

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 14 de setiembre de 2021

Citar este número al responder:
0731-276762021

Señor
ELMER ALARCÓN OCAMPO
Callejón El Cairo
Corregimiento Tres Esquinas
Tuluá, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto de trámite "Por medio del cual se formulan cargos a un presunto infractor" de fecha 23 de marzo de 2021. Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita en 09 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Atentamente,

RUBEN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: María Paula Hincapié García – Judicante (Contrato CVC No. 0245-2021) DAR Centro Norte

Archívese en: 0731-039-002-025-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

AUTO DE TRAMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violencia de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su Artículo Primero estableció el proceso sancionatorio en materia ambiental y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

ANTECEDENTES

Que mediante denuncia de la **Policía Nacional S-2020-106219 – SEPRO – GUPAE – 29.25** de fecha 25 de agosto de 2020 con radicado CVC No. 452802020 se dejó a disposición 163 tacos de la especie guadua (*Guadua Angustifolia*) en la Dar Centro Norte – CVC, por hechos ocurridos el día 25 de agosto de 2020 mediante planes de recuperación del espacio público, por denuncia de la comunidad, en conjunto con el personal de secretaría de gobierno del municipio, en la Cra 2 A No. 20-23 barrios Las Veraneras, Tuluá donde se encontró una bodega instalada en un predio baldío que contenía 163 tacos de guadua verde, cuyo propietario es **ELMER ALARCÓN OCAMPO**, ya que no tenía permiso de la autoridad ambiental para su almacenamiento, se procedió a incautar el material forestal mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna No. 0094772 y se trasladó a las instalaciones de la CVC.

Que, en fecha 25 de agosto de 2020 se emitió concepto técnico por parte de la UGC Tuluá-Morales de la Dar Centro Norte – CVC, en el que consta:

“6. OBJETIVO:

VERSIÓN: 03

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0340.15

1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

AUTO DE TRAMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Emitir concepto técnico para iniciación de trámite administrativo, por aprovechamiento de productos forestales.

8. ANTECEDENTE(S):

El día 25 de agosto de 2020 se recibe de parte de la Policía Nacional, informe donde se deja a disposición 163 tacos de especie guadua en el cual se relaciona el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el municipio de Tuluá, donde se hace referencia a las actividades de aprovechamiento de productos forestales que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

*De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Tuluá, correspondiente al aprovechamiento de productos forestales no madera, Guadua (*Guadua angustifolia*) Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 163 tacos de Guadua (*Guadua angustifolia*); los cuales quedan en las instalaciones de la CVC DAR Centro Norte Tuluá. De acuerdo con el informe presentado, el presunto responsable por las actividades de aprovechamiento de los productos forestales corresponden a:*

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la tenencia, es decir, si el material forestal aprovechado cuenta con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos aprovechados y el trámite administrativo a que haya lugar acorde a la Ley 1333 de 2009.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

- Iniciación de trámite administrativo contra del señor:*

*Nombre Documento de identidad
ELMER ALARCÓN OCAMPO C.C. No. 10229613 de Manizales
Residente callejón el Cairo - corregimiento de tres esquinas Tuluá
Cel. 318 4939776*

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.” [...]

Por lo anterior, mediante Memorando 0731-452802020 fechado del 16 de septiembre de 2020, la coordinadora de la UGC Tuluá-Morales remitió los documentos a fin de iniciar las actuaciones administrativas contenidas en la Ley 1333 de 2009.



AUTO DE TRAMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, una vez verificadas las bases de datos de la Corporación, se evidenció que la bodega ubicada en la carrera 2 A No. 23-20 barrio Las Veraneras en el municipio de Tuluá, no se encuentra registrada como depósito o empresa de comercialización o transformación de productos forestales con los permisos otorgados por la autoridad ambiental.

Por ello mediante Resolución 0730 No. 0731 – 000388 de fecha 21 de septiembre de 2020 “Por la cual se impone una medida preventiva al señor **Elmer Alarcón Ocampo**” resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **ELMER ALARCÓN OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.229.613, una medida preventiva consistente en:

*“DECOMISO PREVENTIVO del siguiente material forestal: ciento doce (112) tacos de guadua verde de tres metros (Guadua Angustifolia) y cincuenta y un (51) tacos de guadua verde de seis metros (Guadua Angustifolia).
[...]*

Que el 23 de septiembre de 2020 se solicitó publicar en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación, la Resolución 0730 No. 0731 – 000388 de fecha 21 de septiembre de 2020 “Por la cual se impone una medida preventiva al **señor Elmer Alarcón Ocampo**”, contenida en el Expediente 0731-039-002-025-2020.

Que mediante oficio No. 0731-452802020, el día 29 de septiembre de 2020, se comunicó la Resolución 0730 No. 0731 – 000388 de fecha 21 de septiembre de 2020 “Por la cual se impone una medida preventiva al señor **Elmer Alarcón Ocampo**”, al señor **ELMER ALARCÓN OCAMPO**.

Que, mediante Auto de trámite “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” de fecha 28 de septiembre de 2020, se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental al señor **ELMER ALARCÓN OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.229.613, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental acaecidas en una bodega ubicada en un lote baldío en la dirección cra 2 A # 20-23, barrio las Veraneras del Municipio de Tuluá (V), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. [...]

Que el 29 de septiembre de 2020 se solicitó publicar en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación, el Auto de trámite “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” de fecha 28 de septiembre de 2020 contenido en el Expediente 0731-039-002-025-2020.

Que mediante oficio No. 0731-523372020, el día 29 de septiembre de 2020, se citó para notificación personal del Auto de trámite “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” de fecha 28 de septiembre de 2020” al señor **ELMER ALARCÓN OCAMPO** y acudió a las instalaciones de la DAR Centro Norte a notificarse el día 04 de enero de 2021.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

AUTO DE TRAMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que mediante oficio No. 0731-523372020, el día 29 de septiembre de 2020, se comunicó el Auto de trámite “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” de fecha 28 de septiembre de 2020” a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

En ese orden de ideas y una vez identificadas las condiciones de **TIEMPO, MODO y LUGAR**, determinadas por la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del hecho constitutivo de la infracción, sea ello el día 25 de agosto de 2020, de una bodega instalada en un lote baldío en la dirección carrera 2 A No. 20-23 barrio Las Veraneras en el municipio de Tuluá, donde al verificar la bodega con previo consentimiento del señor Elmer Alarcón Ocampo, se halló dentro de la misma 112 tacos de guadua verde (*Guadua Angustifolia*) de tres metros y 51 tacos de guadua verde (*Guadua Angustifolia*) de seis metros que corresponden a 4.82 M3, **sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental** para el almacenamiento de esta especie, ya que el señor Elmer Alarcón Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. **10229613** de Manizales, figura como propietario o administrador de la bodega, se entiende que presuntamente es el autor por acción de las infracciones que se desglosan de los hechos acaecidos, sea a nombre propio o a través de sus empleados, personal a cargo o terceros autorizados.

Que, verificado el **RUIA** (Registro Único de Infractores Ambientales), para el presunto infractor, no se tienen registros de infracciones ambientales anteriores que pudieran constituir causal de agravación a los cargos a formular.

Que, una vez analizados los antecedentes expuestos y los elementos materiales probatorios que los constituyen, este despacho en cumplimiento de su deber legal ha identificado plenamente la comisión de la siguiente infracción ambiental:

“Comercialización de productos forestales, sin estar amparados por el respectivo salvoconducto de movilización, además de no contar con el registro de la actividad comercial de la empresa ante la Autoridad Ambiental y sin llevar libro de operaciones”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el Artículo 80 consagra que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

VERSIÓN: 03

COD: FT.0340.15

AUTO DE TRAMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma ley, considera que son infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Igualmente consagra que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio Se adelantará de **oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva**; mediante acto administrativo el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que, el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, **CUALQUIER PERSONA PODRÁ INTERVENIR** para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar **TODO TIPO DE DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS** como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el artículo 24 Ibidem consagra que **cuando exista mérito para continuar con la investigación**, la autoridad ambiental competente, procederá a **formular cargos** contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Que, el artículo 25 Ibidem consagra que dentro de los **diez días hábiles siguientes a la notificación** del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

AUTO DE TRAMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) consagra que el medio ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

A su vez, en el Título V, establece los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público:

ARTICULO 50. Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente título regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede adquirirse por los particulares el derecho de usar los recursos naturales renovables de dominio público.

ARTICULO 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTICULO 52. Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.

Que, el artículo 73 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre establece que las empresas de **comercialización** forestal, deben dar cumplimiento al registro de la actividad de comercialización de material forestal y por ende del libro de operaciones ante la Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en una sanción de tipo administrativa.

Que, al encontrar la bodega instalada en un lote baldío en la dirección carrera 2 A No. 20-23 barrios Las Veraneras en el municipio de Tuluá, donde se halló dentro de la misma 112 tacos de guadua verde (*Guadua Angustifolia*) de tres metros y 51 tacos de guadua verde (*Guadua Angustifolia*) de seis metros que corresponden a 4.82 M3, se entiende que debió tramitar permiso de aprovechamiento del material forestal allí encontrado, al igual que el salvoconducto de movilización para llevar el material hasta la bodega y debió registrarse la actividad comercial de la empresa ante la Autoridad Ambiental y el libro de operaciones.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

AUTO DE TRAMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Acuerdo CVC No. 018 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone lo siguiente:

“Artículo 73. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán registrarse en la CVC y llevar un libro de operaciones (por sistema tradicional o medio magnético) que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la Corporación informes semestrales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la Corporación, previa presentación del Certificado de constitución de la empresa expedido por la Cámara Comercio. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC Corporación podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

“Artículo 75. Las obligaciones que deben cumplir las empresas de transformación o comercialización son:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no están amparados con el respectivo **salvoconducto** los cuales deben archivarse hasta que se comercialicen los respectivos productos procesados;*

*“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la **obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto** que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

AUTO DE TRAMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Parágrafo. En caso de incurrir en infracciones se aplicarán sanciones de conformidad al artículo 112 del presente Estatuto.

2. Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica” establece los siguientes aspectos:

“Artículo 13. Validez y vigencia del SUNL. El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario. (...)

“Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. el SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas. (...)

Que, en virtud de lo anterior se concluye que la acción antijurídica de la conducta humana realizada atribuible presuntamente al inculpado generó un incumplimiento de la normatividad ambiental, *per se*, evadiendo la responsabilidad de tramitar el registro correspondiente para la comercialización de productos forestales, ni tener amparados los productos forestales con el respectivo salvoconducto.

Que, de acuerdo con lo expuesto, existe mérito para continuar con la investigación y se hace necesario proceder con la formulación del cargo, al señor ELMER ALARCÓN OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10229613.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al señor ELMER ALARCÓN OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10229613, el siguiente cargo:

- **Comercialización** de recursos forestales 112 tacos de guadua verde (*Guadua Angustifolia*) de tres metros y 51 tacos de guadua verde (*Guadua Angustifolia*) de seis metros que corresponden a 4.82 M3, sin estar amparados por el respectivo salvoconducto de movilización, además de no contar con el registro de la actividad comercial de la empresa ante la Autoridad Ambiental y sin llevar libro de operaciones en bodega instalada en un lote baldío, ubicada en la Carrera 2ª No. 20-23 barrio Las Veraneras en el municipio de Tuluá.

Parágrafo: Conceder al señor ELMER ALARCÓN OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10229613, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de

VERSIÓN: 03

COD: FT.0340.15



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

AUTO DE TRAMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor ELMER ALARCÓN OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10229613, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Cuando la notificación no pueda realizarse electrónicamente, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los 23 DÍAS DE MARZO 2021.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Contratista – Judicante (Contrato 0245-2021)

Revisó: Abogado, Edinson Dios Ramirez - Profesional Especializado Apoyo Jurídico, DAR Centro – Norte.

Archívese en: 0731-039-002-025-2020.